

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00027-00
Demandante: LUIS ALBERTO ZUCCARDI MERLANO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL SUCRE.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentado por el señor LUIS ALBERTO ZUCCARDI MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.811.971, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL SUCRE, entidad pública representada por el Director Ejecutivo o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO ZUCCARDI MERLANO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL SUCRE, para que se declare responsable de los daños causados al demandante con ocasión del error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de administración de justicia, originados en las providencias judiciales y condenas impuestas en su contra

por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 7000114105001-2014-00170-00. Y ordenar las demás condenas respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de julio de 2018¹, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por la apoderada del actor mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2018², estando dentro del término legal.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 37 folios y 3 CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de julio de 2018, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que corrigiera el siguiente yerro en el acápite de pruebas:

El CD aportado al expediente a folio 38 que dice contener el al audio de audiencia inicial y demás documentos, no contiene información o en su defecto se encuentra dañado, por lo cual la parte demandante deberá allegar el mismo o excluirlo del acápite pruebas.

Mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2018, estando dentro del término legal, la parte actora presenta memorial en el que allega el respectivo CD. Por lo que se tiene por subsanada la demanda.

2.- El Medio de Control incoado es el de REPARACION DIRECTA contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL SUCRE, para que se declare

¹ Folios 41-43.

² Folios 46-47.

responsable de los daños causados al demandante con ocasión del error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de administración de justicia, originados en las providencias judiciales y condenas impuestas en su contra por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 7000114105001-2014-00170-00. Y ordenar las demás condenas respectivas.

3.- Que la demandada es una entidad pública, siendo del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

4.- Respecto de la caducidad del medio de control de REPARACION DIRECTA, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. señala que debe presentarse dentro de los dos años siguientes contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. En el caso bajo examen, se tiene que el actor pretende la reparación de sus derechos bajo el título de imputación de error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de administración de justicia, teniéndose que las providencias cuestionadas se centran en las proferidas el 22 de enero de 2016 y su modificatoria de fecha 31 de enero de 2017; por lo cual partiendo de la última calenda, y al término de suspensión del trámite de la conciliación extrajudicial entre el 4 de diciembre de 2017 hasta el 9 de febrero de 2018, presentándose la demanda el día 15 de febrero de 2018. Por consiguiente, en el presente caso no ha operado el fenómeno de caducidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., fue agotado por el demandante, toda vez que presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de diciembre de 2017, ésta se celebró

el 9 de febrero de 2018, siendo declarada fallida, y la constancia de la misma fue expedida el mismo día.³

6.- Respecto al presupuesto contenido en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, referente a los casos de error judicial, atinente a que el afectado ha debido haber interpuesto los recurso de ley y que la providencia contentiva del mismo esté en firma; debe precisarse que se entiende superado estos requisitos toda vez que el proceso ordinario laboral era de única instancia y que la providencia modificatoria de la sentencia se profirió el día 31 de enero de 2017, en virtud de una orden judicial en sede de tutela, por lo cual no procedía recurso de apelación.

7.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO. Admítase la presente demanda de Reparación Directa, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL SUCRE.

2.-SEGUNDO. Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO. Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término

³ Folio 35 y 36.

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00027-00
Demandante: LUIS ALBERTO ZUCCARDI MERLANO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO. Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

SMH